

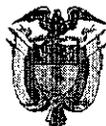
AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO

Ref: RESTITUCIÓN N° 00114/22

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Demandado: JUAN BERNARDO MOSCOSO MARTÍNEZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Con escrito del 8 de junio de 2023 la parte actora BANCO DAVIVIENDA S. A. manifiesta que "DESISTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EJECUTORIADA" y por consiguiente solicita el "ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO, sin condena en costas y perjuicios.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del Art. 316 del C.G.P., con auto del 29 de junio del mismo año se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, habiéndose publicado dicho traslado de conformidad con el Art. 110 del C.G.P., el 28 de julio de 2023, sin manifestación alguna de la parte demandada.

Encontrándose ejecutoriada la sentencia que decidió dar por terminado el contrato de leasing, ordenando la restitución del inmueble contra el locatario, y sin que se encuentren medidas cautelares vigentes, podrá el despacho abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Por lo brevemente expuesto en precedencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EJECUTORIADA, solicitado por la demandante BANCO DAVIVIENDA S. A.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: En firme, archívese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
De: BANCO DAVIVIENDA
Contra: ALEXANDER ARIAS JIMENEZ
Rad: 25307 31 03 002 2024 00022 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

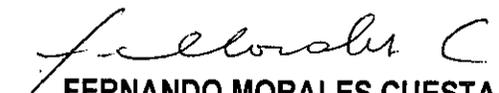
1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2024, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2024.

"En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 19 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARRIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: PROCESO DIVISORIO
Rad: 253073103002-2019-00200-00
De: ANA MARIA GONZALEZ MONTENEGRO Y OTROS
Contra: JOSE LUIS GONZALEZ MONTENEGRO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Conforme a la solicitud de la señora apoderada, se señala como nueva fecha el día **VEINTICINCO (25)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)** a la hora de las **NUEVE** de la mañana (**9:00 A.M.**); para la práctica de la **DILIGENCIA** de **REMATE** de manera **VIRTUAL**.

La licitación principiará a la hora indicada anteriormente, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible, la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal y aplicándose el trámite establecido en el Art. 452 del C.G.P.

Elabórese el aviso y remítase a la dirección del correo electrónico de la parte interesada quien deberá hacer la publicación correspondiente en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o Espectador o República). El interesado allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: SERVIDUMBRE
N° 253073103002-2021-00052-00
Demandante: CODENSA S. A. E.S.P.
Demandados: MILCIADES BERNAL VALENCIA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

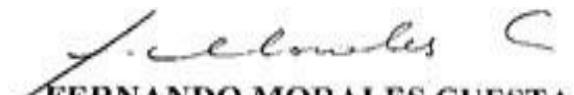
Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Dirimido el Conflicto de Competencia y habiéndosele asignado esta al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D. C., aquel solicita la conversión de los Depósitos Judiciales que por cuenta del referido expediente existen.

Por lo anterior y siendo procedente dicho requerimiento, se ordena la CONVERSIÓN de los Depósitos Judiciales N° 431220000024368 y N° 431220000024378 a órdenes del Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá y para el Proceso con Radicación N° 110013103-008-2020-00418-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 19 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2020-00076-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado: NIDIA MIREYA VACA LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

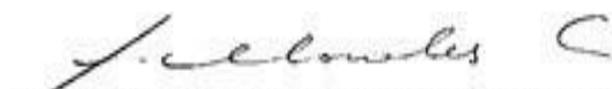
Girardot Cundinamarca, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Para los efectos legales a que haya lugar, se **APRUEBA** el **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble presentado por la parte actora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **357-62965** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$225'785.200,00) M/CTE.**, el cual no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes.

Estando cumplidas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del bien inmueble perseguido para el pago en este proceso, se señala fecha para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** la **DILIGENCIA** de **REMATE**, el día **DIECIOCHO (18)** de **ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE de la MAÑANA (9: 00 A.M.)**. Por secretaria elabórese el aviso, y remítase a la dirección del correo electrónico de la parte interesada; quien deberá realizar la publicación correspondiente en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o Espectador o República). Posteriormente allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Diecinueve (19) de febrero de 2024.
Al despacho del señor juez, las presente diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref; EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2022-00133-00
Demandante: DAYANA GUZMÁN PINZÓN Y OTROS
Demandado: LUXOA ROJAS ARENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ RAFAEL SOSA ORJUELA, como apoderado judicial de la demandada LUXOA ROJAS ARENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría efectúese la Liquidación de las Costas y así mismo córrase traslado de la Liquidación del Crédito allegada por la parte demandada, en la forma establecida por el Art. 110 del C.G.P.

Para efectos de la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble Lote D nueve (D-9) junto con la construcción en él levantada, que hace parte del Condominio Pacoli, propiedad horizontal, ubicado en el municipio de Nilo Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 307-70710 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 –Art. 82 Num. 4 y 5 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Revisado el libelo introductorio de la demanda, se indica que se adelante la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P. Sin embargo, pretende perseguir además del bien hipotecado otros bienes, lo cual se tramita conforme lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha indicado en providencias como la AC5334-2021:

*“Ahora bien, cumple determinar sí, tratándose de la denominada **acción ejecutiva mixta**, también aplica el mencionado fuero real privativo, cuestionamiento que los precedentes son claros en contestar afirmativamente. Así, por ejemplo, en el AC4493-2018, la Corte dijo:*

“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la

*obligación **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican "las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real", contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional."*

c) Subsanación: Aclare si lo pretendido es adelantar la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., o, acorde lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

2. – a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Si bien es cierto que en la demanda se indicó como lugar de notificación del demandado Fredy Alexander Torres, la Urbanización Santa Paula Resort & Club, (antes vivisol etapa III), en la manzana 15, también lo es que no indicó la dirección.

c) Subsanación: Indíquese la dirección física de Fredy Alexander Torres, donde recibirá notificaciones personales.

3. – a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 468 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- Como quiera que en la cláusula decima se indica que el término de duración de la hipoteca es de un año, se hace necesario que se allegue certificación de vigencia de la misma.
- En el folio de matrícula inmobiliaria 307-37285, además de la demandada señora Luisa Fernanda Romero Pedraza, también aparecen como titulares de dominio, Espinosa Rodríguez María Esperanza (anotación 1), German Osorio y Cia S en C (Anotación 9). Dada la indivisibilidad de la hipoteca se hace necesario, que se precise, si la hipoteca del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-37285, es sobre la totalidad o sobre una cuota parte, en el caso de que se trate de copropiedades.

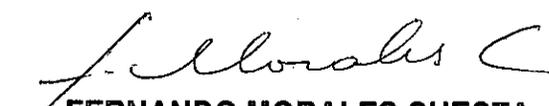
Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, en providencias como la de octubre 19 de 2022, M.P. Jesús Emilio Múnera Villegas Rad. 110013199001201298078502, ha indicado:

"No se presta a dudas la redacción de la norma, pues la hipoteca, por su naturaleza de garantía real, no puede ser fraccionada, bien entre el número de deudores o bien entre la totalidad de propietarios inscritos del bien sobre el que recae el gravamen, salvo que, en ciertos casos, se trate de copropiedades, que no es el caso."

c) Subsanción:

- Allegue certificado de vigencia de la hipoteca contenida en la escritura 1432 de 2022.
- Aclare si la hipoteca del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-37285, es sobre la totalidad del mismo, o, sobre una cuota parte, en el caso de que se trate de copropiedades. Por lo anterior, también se hace necesario que allegue:
 - ✓ Escritura 286 del 25-06-1993 Notaria 2 de Girardot.
 - ✓ Escritura 4287 de 02-10-1997 Notaria 36 de Bogotá D.C.
 - ✓ Escritura 2063 de 26-07-2017 Notaria 30 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ